

MARCELA

La Plata, 13 NOV 1991

Visto la necesidad de racionalizar los recursos administrativos evitando la sustanciación de sumarios en forma innecesaria y de brindar mayor protección jurídica a los choferes de vehículos oficiales respecto a sus condiciones de trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que, por aplicación del artículo 5\* del Decreto n\* 2.170/79, se ha llegado en la práctica a instrumentar un sumario administrativo por cada siniestro producido en la conducción de rodados oficiales a los choferes respectivos;

Que tal mecánica de trabajo ha originado innumerables sumarios administrativos que en su mayoría concluyen con un sobreseimiento (provisorio o definitivo) por no encontrarse responsabilidad disciplinaria atribuible al agente estatal, luego de un costoso esfuerzo investigativo;

Que esta situación coloca a los choferes del estado en una desigualdad con los restantes agentes de la administración, al verse sometidos a un proceso disciplinario por cualquier error que puedan cometer en sus funciones, aún cuando éste no reviste las características de una falta / disciplinaria;

Que, un sano principio de economía / administrativa lleva a concluir que la instrucción de sumario administrativo al conductor de vehículos oficiales en caso de siniestros, debe limitarse a los casos cuya gravedad exija // una sanción que requiera tal procedimiento, conforme a lo establecido en el Art. 75 de la Ley 10.430 (suspensión mayor a los tres (3) días);

Que en los casos en que la medida a aplicar no exceda el máximo antes señalado, es la propia superioridad del agente involucrado la que debe adoptar en forma inmediata las medidas adecuadas tendientes a la enmienda / de la conducta incorrecta;

Que, la propia Contaduría General de la Provincia, en el expediente n\* 2300-3375/81 (entre otros) y aún antes del dictado del Decreto 1474/87, interpretaba los siniestros como una consecuencia del riesgo propio de la actividad desarrollada, cuando no surgía la comisión de irregularidades en el uso y conservación del vehículo oficial;

Que la determinación de tales supuestos debe quedar a criterio de los funcionarios competentes a tenor de lo establecido en el Art. 79, de la Ley 10.430.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

ARTICULO 1\* : En los casos contemplados en el Art. 5\*, última

////

parte del Decreto 2170/79, la instrucción de sumario administrativo se dispondrá cuando la autoridad prevista en el Art.79 de la Ley 10.430, estime que ha mediado dolo o culpa grave del agente responsable de la conducción del automotor oficial o uso indebido del mismo.

**ARTICULO 2\*** : Cuando no hayan mediado las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el superior inmediato del chofer involucrado deberá adoptar las medidas adecuadas tendientes a enmendar la conducta del inferior, si la estimase incorrecta.

**ARTICULO 3\*** : Comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

3940

*[Signature]*  
CDOR. JOSÉ MARÍA VERNET  
Ministro de Asuntos Agrarios y pesca  
de la Provincia de Buenos Aires

*[Signature]*  
DR. ANTONIO GAFIENZI  
GOBERNADOR  
de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*[Signature]*  
LIC. JORGE LUIS REMES LENICOV  
MINISTRO DE ECONOMIA  
de la Provincia de Buenos Aires

*[Signature]*  
DR. JOSE LUIS DI LORENZO  
MINISTRO DE ACCION SOCIAL  
de la Provincia de Buenos Aires

*[Signature]*  
DR. GINES GONZALEZ GARCIA  
MINISTRO DE SALUD  
de la Provincia de Buenos Aires

*[Signature]*  
ING. EDUARDO GUINONES  
MINISTRO  
de Obras y Servicios Públicos  
de la Provincia de Buenos Aires

*[Signature]*  
DR. JOSE MARIA DIAZ BARBALARI  
MINISTRO DE GOBIERNO  
de la Provincia de Buenos Aires